

AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 012-2020

Cartagena de Indias, 19 de marzo de 2021.

El suscrito Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020 por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio y Resolución No. 255 del 06 de noviembre de 2020 por medio de la cual se asigna el conocimiento de los procesos administrativos sancionatorios expedidas por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO.

Se solicitó inicio de Proceso Sancionatorio en contra el señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, por la ocurrencia de los hechos que a continuación se detallan:

Por medio del oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-006, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-007, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-008 y AESP-COB-OF-EXT. FPLA-009 radicados en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano el día 11 de marzo de 2020 0018877 se solicitaron los expedientes contractuales requeridos de acuerdo a la muestra por la comisión auditora para adelantar la evaluación a la gestión contractual.

El día 8 de abril del año en curso, mediante oficio AMC-OFI-0037031-2020 el Secretario de Interior comunica que teniendo en cuenta la contingencia provocada por la pandemia del COVID-19, se les dificulta facilitar de manera inmediata los expedientes solicitados, que serían entregados superada esta fase de teletrabajo.

Ante la respuesta en dicho oficio se exhortó a cumplir con la entrega de la información requerida a través de un segundo oficio AESP-COB-OF-EXT No. 015 -FEJEC-22-05-2020 radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano del sitio web Cartagena.gov.co el día 28 de mayo de 2020 con numero de radicado EXT-AMC-20-0037011 el cual fue respondido por el Secretario del Interior mediante oficio AMC-OFI-0052732-2020 en el cual, reitera que “toda esa información se encuentra a su entera disposición, pero por el momento a las personas que se encargan del archivo de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, se les venció el contrato y ellos al igual que la mayoría del personal perteneciente a esta dependencia, están vinculados por contrato de prestación de servicio”.

De lo anterior se puede evidenciar que existió renuencia por parte del señor **DAVID MUNERA CAVADIA**, por lo cual podría estar incumpliendo en lo establecido en los artículos 81 del Decreto 403 de 2020, en el cual dispone sanciones por la omisión total o parcial de los informes exigidos, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidiendo así el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del proceso auditor y obstrucción de la labor de la Contraloría Distrital.

No obstante, la Dirección Técnica De Auditoria Fiscal requirió nuevamente para un total de cinco solicitudes, y solo hasta los días 27 y 28 de julio de 2020, se recibió la información, la cual claramente no se remitió dentro del termino establecido siendo de manera extemporánea la información se retraso el proceso auditor por parte de la entidad.





De lo expuesto se puede evidenciar que, se ha presentado renuencia por parte del señor **DAVID MUNERA CAVADIA** en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, respecto al suministro de la documentación, por lo que podría estar incumpliendo en lo establecido en los artículos en el Art. 81 de Decreto Ley 403 de 16 de Marzo de 2020, en los que se disponen multas y sanciones por la omisión total o parcial de los informes exigidos, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidiendo así el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del proceso auditor y obstrucción de la labor de la Contraloría Distrital.

De lo anterior se puede evidenciar que los datos reportados respecto a la ejecución contractual, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidió el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del control fiscal de la Contraloría Distrital.

El nuevo Decreto 403 de 2020, el cual estipula sanción consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **DAVID MUNERA CAVADIA**, y teniendo en cuenta que la entidad mediante Resolución No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se envía notificación electrónica el día 28 de julio de 2020, para su respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 012-2020, en su contra.

Se deja constancia que el señor, **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, el día 15 de agosto de 2020, presentó escrito de descargos, mediante el cual aportó pruebas dentro del mencionado tramite.

Por lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas por las partes, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se decreta abrir a pruebas dentro del tramite y mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se concede traslado para alegar.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio solicitud de inicio.
- Oficio AMC-OFI-0052732-2020 de fecha 28 de mayo de 2020.
- Oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-006, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-007, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-008, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-009, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Auto por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Notificación Electrónica.
- Constancia notificación electrónica correo electrónico.
- Escrito de descargos.
- Auto que decreta de pruebas de fecha 03 de septiembre de 2020.
- Auto traslado para alegar.



- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

Razón por la cual la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 08 de julio de 2020, inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 012-2020, en contra del señor, **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA (para la época de los hechos), al no dar cumplimiento con el suministro inmediato de la información solicitada por el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias , en la primera solicitud realizada con oficio AESP-COB-OF-EXT No. 015 -FEJEC-22-05-2020, de fecha 28 de mayo de 2020, para lo cual se concedieron tres (3) días hábiles, mediante



oficio AESP-COB-OF-EXT. FPLA-006, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-007, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-008, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-009, de fecha 11 de marzo de 2020, para lo cual se concedieron cinco (5) días, ya que si bien es cierto se presentó respuesta los días 27 y 28 de julio de 2020, fue realizada de manera inoportuna y extemporánea incurriendo así con su actuar en las causales en el artículo 81 del decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías

El auto de apertura fue notificado debidamente al señor, **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo estipulado para presentar pruebas o respuestas correspondientes presentó escrito de descargos, manifestando:

“(…)

Relacionado a esto, debe tener en cuenta que las primeras solicitudes de información (AESP-COB-OF-EXT. FPLA-006, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-007, AESP-COB-OF-EXT. FPLA-008 y AESP-COB-OF-EXT. FPLA-009) que hizo el equipo auditor, fue de mi conocimiento la misma semana que se declara Estado de Emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, debido a la pandemia provocada por el Coronavirus / COVID-19.

Las solicitudes de información, antes mencionadas, fueron transferida por competencia a mi despacho, con oficio AMC-OFI-0028703-2020, suscrito por el comandante del cuerpo de bomberos, Joel Barrios Zúñiga, el día 16 de marzo de 2020.

La información transferida se le dio respuesta por medio de oficio AMC-OFI-0037031-2020, suscrito el 8 de abril de 2020, el cual fue enviado desde el correo institucional de mi dependencia, al correo del líder del grupo auditor.

Por medio del presente doy respuesta a las peticiones hechas por usted el día 11 de marzo de 2020 al cuerpo de bomberos, donde solicita expedientes contractuales que se encuentran en nuestra dependencia, los cuales corresponden a las vigencias 2016-2017-2018-2019, le informo que estos contratos se encuentran a su entera disposición y muy respetuosamente le manifiesto que los contratos de la vigencia de 2019 también fueron solicitados por su compañera de labores Eudenis Meléndez Caraballo con oficio EXT-AMC-20-0027881.

Teniendo en cuenta la contingencia provocada por la pandemia del COVID-19, se nos dificulta facilitarle de manera inmediata los expedientes solicitados, que serán entregados superada esta fase de teletrabajo.”

Se puede deducir de lo anterior que, en ningún momento el acceso a la información solicitada fue negada u omitida por mi parte y, muchos menos, no atendida. Ya que, debido a que sí se dio respuesta teniendo en cuenta la situación que estaba sucediendo en el momento, la cual no se dimensionó que fuese a extenderse hasta la fecha.

Respecto a la solicitud (AESP-COB-OF-EXT No. 015 -FEJEC-22-05-2020) con código de registro EXT-AMC-20-0037011 del 28 de mayo de 2020, la respuesta emitida por mi despacho a la misma, quedó así:

“Por medio del presente doy respuesta a su oficio AESP-COB-OF-EXT No. 015-FEJEC-22-05-2020, en el que se espera un plan para la entrega de información que se solicitó en oficios anteriores mencionados en su solicitud, por lo que me





permite reiterar que toda esa información se encuentra a su entera disposición, pero por el momento a las personas que se encargan del archivo de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, se les venció el contrato y ellos al igual que la mayoría del personal perteneciente a esta dependencia, están vinculados por contrato de prestación de servicio.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, apenas se solucione esta fase de contratación del personal, se les estará comunicando un plan para la entrega de toda la documentación que usted y el equipo auditor requieran.”

De esta respuesta es menester comentar que, al igual que en la primera solicitud, no se está negando u omitiendo información de mi parte, al contrario, la información estaba a su disposición, pero debido a hechos y circunstancias ajenas a mí, se me era imposible suministrarla. En este caso me refiero al vencimiento de los contratos del personal de funcionamiento e inversión correspondientes a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, puesto que a algunos de los encargados del archivo y responsables de suministrar la información ya se les habían vencido el contrato con anterioridad y a otros se les vencía el mismo día que emitió dicha respuesta

Superando esta etapa progresivamente, se empezó con el escaneo de la información solicitada, elaborando así el plan de entrega por medio de oficio AMC-OFI-0064126-2020, suscrito el 16 de julio de 2020, para ello se comunicó con el Líder de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Especial, el doctor Manuel Cassiani Cañate, con quien se mantuvo contacto para la entrega personal de la información, ya que no se pudo enviar por correo electrónico ese mismo día, debido a la extensión y peso de la documentación.

En la primera entrega hubo percances, por lo que el Líder de la Auditoría no daba respuesta a los mensajes para acordar la entrega. Dicho percance se excusó en que se encontraba fuera de la ciudad en cuestiones laborales, juntándose así la primera entrega con la segunda.

Esta segunda, y última, entrega se hizo por medio de oficio AMC-OFI-0065909-2020, suscrito el 24 de julio de 2020, acordando con el Líder de la Auditoría el día 28 de julio de 2020, para la entrega personal, la cual se llevó a cabo a las 11:30 a.m., haciéndose así las dos entregas un mismo día, por las razones antes expuestas.

(...)”

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. La jurisprudencia ha detectado que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las



posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; que exista correlación entre la conducta y la sanción, tal como en el asunto que nos ocupa, las normas en mención hacen relación a las conductas en las cuales presuntamente infringió el servidor público.

Para que la remisión normativa que eventualmente se efectúe sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, ni a indeterminaciones al respecto; que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Facultad del legislador para prever un régimen de solidaridad respetando las garantías propias del debido proceso.

LEGAL IMPERATIVA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Se quebranta la exigencia constitucional cuando conducta prohibida queda a la discrecionalidad de autoridad administrativa.

TIPOS EN BLANCO-Remisión normativa debe ser precisa/**SANCIÓN**-Principio de legalidad.

RESERVA DE LEY-Consagración constitucional/**RESERVA DE LEY**-Estipulación de conductas sancionables en materia administrativa/**PROHIBICIONES EN MATERIA SANCIONATORIA**-No está permitido al legislador delegar en el ejecutivo su creación salvo que ley establezca los elementos esenciales del tipo.

La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En el caso en concreto con relación a lo manifestado por el señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, este



despacho tiene como cometida la conducta por parte del mismo lo que para este ente de control es considerado como incumplimiento a sus funciones y obstrucción al cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital, de igual manera se hace claridad que no se logra demostrar mediante pruebas contundentes tales como oficios que permitan evidenciar que fue suministrada dentro del termino dicha información mas bien por el contrario hasta los días 27 y 28 de julio de 2020.

DE LA RESPONSABILIDAD.

De las pruebas allegadas en el inicio de proceso sancionatorio, se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor, **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que dicha remisión de información fue ordenada por decreto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

CULPABILIDAD.



La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor, **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de secretario del Interior y Convivencia, para cumplir con la obligación que como funcionario le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días."

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.



El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$10.896.656, más gastos de representación \$ 2.847.647

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020,

Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, toda vez que como servidor público para esta esté órgano de control debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de un **MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.444.801)**, correspondiente a tres (03) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de secretario del Interior y Convivencia, para la ocurrencia de los hechos, falto a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar a al señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, con multa en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.444.801)**, correspondiente a tres (03) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **DAVID MUNERA CAVADIA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.090.782 y en calidad de



SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de, **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.444.801)**, correspondiente a tres (03) días de salario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor, **AVID MUNERA CAVADIA**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por, Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ
Proyecto/elaboro



Cartagena de Indias, 19 de marzo de 2021.

Señor:
DAVID MUNERA CAVADIA

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la OFICINA ASESORA JURIDICA, procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio **N°012-2020**, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de Catorce (14) folios, correspondientes al Auto notificado.



Escaneado con CamScanner
LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ
PROYECTO/ELABORO

